

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-222/2011

**RECORRENTE: RADIO TAPATÍA,
S.A. DE C.V.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ**

México, Distrito Federal a quince de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Radio Tapatía, S.A. de C.V., con distintivo XEBA-AM, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo CG194/2011, aprobado el veintisiete de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Reglamento. En sesión ordinaria de diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG327/2008, por el que expidió el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SUP-RAP-222/2011

2. Propuesta de reforma. El dieciséis de julio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral distribuyó una primera propuesta de reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

3. Aprobación de propuesta. El veintidós de junio de dos mil once, se llevó a cabo la novena sesión especial del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en la que se aprobó la *“Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”*, la cual fue enviada el inmediato día veintitrés, al Presidente de la Junta General Ejecutiva del mencionado Instituto.

4. Aprobación de dictamen. En sesión extraordinaria de veinticuatro de junio de dos mil once, la Junta General Ejecutiva aprobó el *“Dictamen de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sobre la Propuesta de Reforma al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral presentada por el Comité de Radio y Televisión”*, en el mismo día, fue remitido a la Presidencia del Consejero General del aludido Instituto el mismo día.

5. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de veintisiete de junio del año en que se actúa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG194/2011, mediante el cual fue reformado el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo fue publicado el treinta de junio del año en cita, en el Diario Oficial de la Federación.

II. Recurso de apelación. El seis de julio de dos mil once, Radio Tapatía, S.A. de C.V. interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral 5 (cinco) del resultando que antecede.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el trece de julio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/1911/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente administrativo integrado con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el correspondiente escrito original de demanda de apelación.

IV. Registro y turno a Ponencia. El catorce de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultado II que antecede; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

VI. Sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-146/2011 y sus acumulados. En sesión pública celebrada en la fecha en que se actúa, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-146/2011 y sus acumulados; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4, y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del mencionado Instituto, a fin de impugnar el acuerdo CG194/2011, de veintisiete de junio de dos mil once, mediante el cual aprobó las reformas al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, en el recurso de apelación al rubro indicado se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Dicho numeral establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se advierte, la citada causal de sobreseimiento contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto en comento; a saber: **1)** Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque; y, **2)** Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de

SUP-RAP-222/2011

facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la

que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento en comento.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia identificada con el número 34/2002, consultable a páginas trescientas veintinueve a trescientas treinta de la *“Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010”*, tomo *“Jurisprudencia”*, *Volumen 1 (uno)*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

En la especie, a juicio de esta Sala Superior, se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento, porque la recurrente impugna el acuerdo CG194/2011, de veintisiete de junio de dos mil once, el cual fue revocado por esta Sala Superior.

En efecto, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, en esta sesión pública, los diversos recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-146/2011 y acumulados, promovidos por el Partido Revolucionario

SUP-RAP-222/2011

Institucional y otros sujetos de Derecho, a fin de controvertir el mencionado acuerdo CG194/2011, en los que se determinó revocar dicho acuerdo.

Por tanto, como el actor en el recurso de apelación al rubro identificado impugna el acuerdo CG194/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de junio de dos mil once, mediante el cual fue reformado el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el cual ha sido revocado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-146/2011 y acumulados, es inconcuso que el medio de impugnación en que se actúa ha quedado sin materia, toda vez que en el particular, el acuerdo impugnado ha sido revocado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es sobreseer en el recurso de apelación al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de apelación promovido por Radio Tapatía, S.A. de C.V., por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad

responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 3, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-222/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO